

Junta Especial Número: 35  
EXP. LAB. NÚM. 194/2013

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO: 35.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 194/2013.  
ACTOR: MARIA ISABEL PENNE.  
VS.  
INSITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y OTROS.**

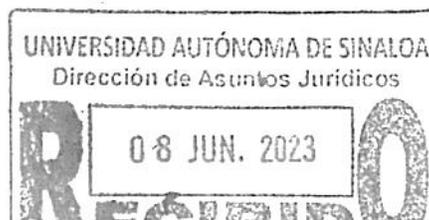
LAUDO.

CULIACAN, SINALOA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -----

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del expediente laboral al rubro citado y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el H. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, en el **Amparo Directo Laboral 211/2019**, quien concedió el amparo y protección a **MARÍA ISABEL PENNE** y ordenó la emisión del presente Nuevo Laudo y. ---

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante oficio No. 146 el C. Presidente de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en Culiacán, Sinaloa, enviado por incompetencia para conocer del presente juicio a esta H. Junta Especial, acompañado del escrito presentado el Seis de Febrero del Dos Mil Trece, ante la Junta Especial Número Treinta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, compareció la actora **MARIA ISABEL PENNE** y el día Uno de Abril del año Dos Mil Trece, se registró y formó el expediente citado al rubro, señalando la actora como apoderado jurídico a la C. LIC. BERENICE JUAREZ INZUNZA y señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el despacho jurídico MAN-FREE'S, ubicado en AVENIDA LAZARO CARDENAS No.1321, FRACCIONAMIENTO LOS PINOS EN ESTA CIUDAD; y comparece a demandar a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, en su representación el C. LIC. JOSÉ EMILIO GÁLVEZ LÓPEZ, con domicilio ubicado en EL INTERIOR DEL EDIFICO CENTRAL, DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, CITO EN CALLE ÁNGEL FLORES S/N ENTRE RIVA PALACIO Y TEÓFILO NORIS, CENTRO DE ESTA CIUDAD, llamando la parte actora como **tercero interesado a juicio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, compareciendo en su representación la C. LIC. MARÍA DE JESÚS OSUNA BELTRÁN, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en BOULEVARD



FRANCISCO ZARCO Y ANDRADE, COLONIA MIGUEL ALEMAN, EN ESTA CIUDAD, igualmente llama como tercero interesado a juicio al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, en su representación el C. LIC CARLOS ERNESTO LUNA MACIAS, señalando domicilio ubicado en AVENIDA INSURGENTES No. 1225-20 (PLAZA VIVA), fraccionamiento Centro Sinaloa, en esta ciudad; **reclama a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, A).**- Por la reinstalación en su trabajo en la plaza de Operador de Computadora, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando a la fecha en que fue despedida injustificadamente; B).- El pago de salarios caídos contados a partir del día en que fue despedida injustificadamente de su trabajo; C).- El pago de los incrementos económicos en la misma proporción que se otorguen a los salarios de los trabajadores al servicio de la demandada, durante la tramitación del juicio laboral; D).- EL pago de la cantidad que resulte por Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, generadas a partir del 01 de Enero de 2011 y durante el tiempo que dure el presente juicio laboral hasta la fecha en que sea reinstalada en los términos reclamados conforme a las cláusulas 76, 62 y 78 del Contrato Colectivo de Trabajo. E).- Por el incremento del 40% a todas la prestaciones reclamadas anteriormente, conforme a la cláusula 41 fracción I del Contrato Colectivo de Trabajo vigente. **Reclama al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, una incapacidad permanente en forma total y absoluta, ya que las labores de la actora como Operador de Computadoras consisten en el uso y captura de información, debiendo coordinar ambas manos en forma mecanográfica, y le impiden desarrollar eficientemente en forma absoluta sus funciones en dicha categoría, por el riesgo de trabajo, **reclama del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** la plaza de Trabajadora Social adscrita a la Coordinación Universitaria del Hospital Civil, en esta ciudad, ya que con fecha 27 de Junio del 2011 la propia Universidad demandada por conducto del Director de Recursos Humanos, determinó dicho asenso definitivo a favor de la actora, en base a la propuesta del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana sección administrativos, correspondiéndole en dicha plaza un salario base de \$241.58 diarios, más las prestaciones contractuales. **Señalando los HECHOS:** Que con fecha 21 de enero de 1994 inició a laborar la actora al servicio de la demandada, habiendo sido contratada en forma verbal y por tiempo indeterminado, desempeñando últimamente el puesto de Operadora de Computadora, con adscripción a la Biblioteca Central, en Ciudad Universitaria de esta ciudad, con un horario laboral de las 14:00 a las 17:30 horas, de Lunes a Viernes descansando los días Sábado y Domingos de cada semana; que las labores de la actora consistían en el uso y captura de información debiendo coordinar ambas manos en forma mecanográfica, en computadoras, que recibía órdenes e instrucciones de trabajo por parte del C. JOSE LUIS ARRIAGA ROBLES, en su carácter de Director de la Biblioteca Central de la demandada, quien ejerce funciones de Dirección y Administración a nombre

*Junta Especial Número: 35*  
*EXP. LAB. NÚM. 194/2013*

de la patronal; recibiendo un último salario base de \$225.63 pesos diarios, asimismo percibía la cantidad de \$1.53 diarios por concepto de ayuda de agua, luz \$80.32 por incremento de antigüedad; \$14.78 por canasta alimenticia; \$0.43 por bono de vida cara, resultando un salario integrado de \$322.68 diarios; el día 19 de Julio de 2010, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL otorgó en forma provisional a la actora la incapacidad permanente parcial en un 46%, la cual fue concedida en forma definitiva con fecha 18 de Julio de 2011, por encontrar los siguientes padecimientos.- 1.- Paresia del nervio mediano en la muñeca derecha.- 2.- Paresia del nervio mediano en la muñeca izquierda.- 3.- Paresia del Nervio cubital derecho lesionado en la mano.- 4.- Paresia del nervio cubital izquierdo lesionado en la mano, lo cual por considerar que le impidió el desempeño de sus labores en la plaza desempeñada, se tramita el juicio laboral número 1608/2010 ante la H. Junta Especial número 35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje; que el día 17 de Octubre del 2011 a las 14:00 horas en el domicilio laboral, al presentarse la actora a laborar en su centro de trabajo se presentó ante ella el C. JOSE LUIS ARRIAGA ROBLES, quien le manifestó que ya no tenía trabajo porque estaba despedida, sin existir dictamen de incapacidad permanente total o la pensión respectiva, sucedió ante varias personas que se encontraban presentes en el citado lugar; que se reclama la reinstalación laboral de la actora y demás prestaciones en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma De Sinaloa, reclamando a la demandada y tercera llamada a juicio el reconocimiento de la incapacidad permanente que legalmente este tribunal determine, así como el pago de la pensión económica y prestaciones que le correspondan a la actora en los términos legales y contractuales respectivos, y para el caso de que se determine que la actora no pueda desempeñar cabalmente la plaza reclamada, se reclama a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA la reubicación y reinstalación en la plaza de TRABAJADORA SOCIAL adscrita a la Coordinación Universitaria en el Hospital Civil, en esta ciudad, ya que con fecha 27 de Junio de 2011 la propia UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA demandada por conducto del Director de Recursos Humanos, determinó dicho acenso definitivo a favor de la actora, en base a la propuesta del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma De Sinaloa, sección administrativos, correspondiéndole en dicha plaza un salario base de \$241.58 diarios, más las prestaciones contractuales siguientes. \$83.10 diarios por incremento del 34.4% de antigüedad, \$1.53 diario pro incremento de ayuda de agua, luz y gas; \$14.78 diario por canasta alimenticia; y \$0.43 diario por bono de vida cara, resultando el salario integrado de \$341.42 diarios; se aclara y precisa el punto número sexto de hechos del escrito inicial de demanda, que por un error involuntario se señaló que el despido había sido el día 17 de Octubre del 2011, aclarando y precisando que fue el día 25 de Octubre del 2011 aproximadamente a las 14:00 horas en el domicilio de la fuente de trabajo demandada, al presentarse la actora a laborar en su centro de trabajo, presentándose ante ella el C. JOSE LUIS

*Junta Especial Número: 35*  
*EXP. LAB. NÚM. 194/2013*

ARRIAGA ROBLES, en su carácter mencionado, quien le manifestó a la actora que ya no tenía trabajo, porque estaba despedida, sin existir notificación de dictamen de incapacidad permanente total o la pensión respectiva ante varias personas que se encontraban presentes en el citado lugar: Ampliándose el punto octavo de hechos del escrito inicial de demanda, manifestándose que la actora promovió ante esta misma H. Junta la demanda laboral integrándose el expediente número 1608/2010 en contra de las diversas demandadas UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en el cual se relaman de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA el pago de aportaciones que resulten ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL reclama por el reconocimiento a favor de la actora de las aportaciones del Sistema De Ahorro Para El Retiro, diferencias económicas por pensión y demás prestaciones económicas generadas a favor de la trabajadora por incapacidad permanente y del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES , el reconocimiento, pago y devolución de las aportaciones al fondo nacional de vivienda; en dicho expediente el día 28 de Mayo del 2012 esta H. Junta tuvo a bien dictar laudo del cual se transcriben los siguientes puntos resolutive: "...RESUELVE: PRIMERO: la parte actora acreditó en parte su acción y las demandadas UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL no demostraron sus excepciones y defensas. SEGUNDO: Se condena a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA al pago correcto de las aportaciones del 5% ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y del 2% ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL sobre el salario integrado percibido por la actora a partir del 13 de Diciembre del 2005 al resultar procedente la excepción prescriptora opuesta por la patronal demandada en cuanto a las aportaciones generadas con anterioridad, y por ende además acorde a lo anteriormente expuesto se condene al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL al reconocimiento de las aportaciones que haga la patronal al Sistema De Ahorro Para El Retiro de la actora, a la corrección de la incapacidad permanente parcial por el riesgo de trabajo concedida a la actora y al pago correcto de la pensión, aguinaldo y demás prestaciones económicas reclamadas por la actora, considerando para ello los salarios diarios integrados percibidos por la actora MARIA ISABEL PENNE de la Universidad demandada, a la fecha del otorgamiento en los términos precitados en la presente resolución"... por lo que para que no existan resoluciones contradictorias solicitamos a esta H. Junta, se tenga a la vista al momento de resolver el expediente respectivo; actualmente dicho juicio laboral se encuentra en trámite de amparo directo ante el H. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa. -----

*Junta Especial Número: 35*  
*EXP. LAB. NÚM. 194/2013*

2.- Una vez que se radicó la demanda se citó a las partes a la audiencia inicial del procedimiento en donde no fue posible arreglo conciliatorio alguno, **ya que la actora amplió** su demanda mediante un escrito de fecha 27 de Febrero del 2012 que obra a foja 14 de autos, manifestando que se amplía, aclara y precisa el quinto punto de hechos del escrito inicial de demanda, en los términos siguientes: Que la incapacidad permanente por riesgo de trabajo notificada con fecha 19 de Julio de 2010, que dictaminó el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, fue determinada en forma provisional con fecha 22 de Marzo del 2010, en un 46% por encontrar los siguientes padecimientos. 1.- Paresia del nervio mediano la muñeca derecha. 2.- Paresia del nervio mediano en la muñeca izquierda. -3.- Paresia del nervio cubital derecho lesionado en la mano. 4.- Paresia del nervio cubital izquierdo lesionado en la mano; en términos de la fracciones 121 y 124 del artículo 514 de la Ley Federal Del Trabajo, con fecha 18 de Julio de 2011 el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL determinó en forma definitiva con el mismo porcentaje dicha incapacidad permanente parcial, por las mismas consideraciones medicas; igualmente se precisa que las labores de la actora como Operador de Computadoras, consisten en el uso y captura de la información debiendo coordinar ambas manos, en forma mecanográfica, le impiden desarrollar eficientemente en forma absoluta sus funciones en la categoría respectiva por el riesgo de trabajo, por lo cual se considera que resulta improcedente la incapacidad permanente parcial determinada, ya que la trabajadora se encuentra impedida para desarrollar sus labores en forma total y absoluta, se aclara y precisa el punto sexto de hechos del escrito inicial de demanda, ya que por un error involuntario se señaló que el despido había sido el día 17 de Octubre del 2011, aclarando y precisando que fue el día 25 de Octubre del 2011 aproximadamente a las 14:00 horas en el domicilio de la fuente de trabajo demandada, al presentarse la actora a laborar en su centro de trabajo en la Biblioteca Central, en la Ciudad Universitaria de esta ciudad, se presentó ante ella el C. JOSE LUIS ARRIAGA ROBLES, en su carácter ya mencionado y le comunicó a la actora que ya no tenía trabajo, porque estaba despedida, sin existir dictamen de incapacidad permanente total o la pensión respectiva ante varias personas que se encontraban presentes en el citado lugar. Nuevamente amplía la demanda la actora por medio de un escrito de fecha 21 de Agosto de 2013 que obra de la foja 104 a la 105 de autos, en el que manifiesta que se amplía, aclara y precisa el punto quinto de hechos del escrito inicial de demanda, ya que la incapacidad permanente por riesgo de trabajo notificada con fecha 19 de Julio de del 2010 que dictaminó el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y fue determinada en forma provisional con fecha 22 de Marzo de 2010, en un 46% por encontrar los siguientes padecimientos 1.- Paresia del nervio mediano en la muñeca derecha.- 2.- Paresia del nervio mediano en la muñeca izquierda.- 3.- Paresia del nervio cubital derecho lesionado en la mano.- 4.- Paresia del nervio cubital izquierdo lesionado en la mano; con fecha 27 de Octubre del 2011 el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL determinó en forma definitiva con el mismo porcentaje

dicha incapacidad permanente parcial, por las mismas consideraciones médicas, mediante resolución de pensión definitiva, por incapacidad permanente parcial valuada en un 46% con efectos a partir del día 16 de Junio de 2011, la cual le fue notificada a la actora con fecha 15 de Noviembre del 2011. -----

3.- La demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** dio contestación a la demanda mediante un escrito que obra de la foja 154 a la 173 de autos, manifestando que es falso que la actora haya sido contratada de manera verbal y por tiempo indeterminado, ya que para ingresar a laborar al interior de la UAS es necesario someterse al procedimiento y reunir los requisitos señalados en el Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado la Universidad con el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma De Sinaloa para el desempeño y obtención de una plaza al interior de esta institución educativa, procedimiento que agotó la actora siendo contratada de manera interna como Taquimecanógrafa en sustitución de la C. NORMA LUNA GERMAN, quien en ese entonces se encontraba en un ascenso temporal, es falso el número 2 de hechos del escrito de demanda en la forma que lo señala la actora y al respecto se manifiesta que las labores correspondientes a la plaza que ostentaba como es la de operador de computadora (que desempeñaba la actora) se encuentran establecidas en el catálogo de puestos y/o manual de funciones y perfiles de la rama administrativa con el número 2096, de la rama especializada técnica, la cual tiene asignadas las siguientes funciones: Operar la computadora, procesando los trabajos encomendados priorizando según la urgencia requerida, a través del manejo de sistema operativo para sus multiusuarios; acondicionar el equipo de cómputo para óptimo funcionamiento, incluyendo el periférico; controlar y supervisar los trabajos que se encuentren en proceso en sus diferentes modalidades en el equipo de cómputo; registrar el uso de cintas, discos, etc., y en general el consumo de los materiales empleados en la operación del sistema de cómputo, con el propósito de racionalizar así como solicitar requerimientos; realizar inventarios de existencia de las diferentes formas de papel con el propósito de relacionar y solicitar requerimientos; realizar inventarios de existencia de las diferentes formas de papel con el propósito de relacionar y solicitar requerimientos; proteger la información (archivos y área en cinta, etc.); efectuar la limpieza de los equipos a su cargo, en las partes que así lo requieran de acuerdo al manual de procedimientos de operación; solicitar oportunamente el mantenimiento de su equipo de trabajo y reportar fallas o desperfectos del mismo, e instalaciones de su área ante su jefe inmediato; realizar otras actividades inherentes al puesto, precisando que las funciones señaladas quedaron plasmadas en el catálogo de puestos (manual de funciones y perfiles) de fecha Septiembre de 1994 expedida por la Comisión Mixta General de Tabuladores y depositado ante la H. Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, bajo el expediente 0/24-1/94, pero con posterioridad a esa fecha, a dicho puesto se le ampliaron las

*Junta Especial Número: 35*  
*EXP. LAB. NÚM. 194/2013*

siguientes funciones: Operar elementos de sistema operativo avanzados de una microcomputadora; transcribir de manera ágil cualquier tipo de datos por medio de un teclado sin importar el tipo de equipo de captura (microcomputadora, equipo especializado de captura, etc.), realizar los procedimientos y comandos necesarios de los programas que son utilizados para llevar a cabo la captura de datos en los diferentes sistemas de información con que cuenta la dependencia (nóminas, control escolar, control de personal, control de inventarios, control financiero, etc.), y los que a futuro se desarrollen en aplicaciones nuevas, esto se llevará a cabo previa instrucción, elaborar cualquier escrito promedio de un procesador de palabras, el cual puede incluir cuadros, márgenes especiales, tipos de letras "mail merge", notas de pie de página, chequeo ortográfico, etc.; captura en hoja de cálculo electrónica, tablas de datos para su tratamiento, imprimir, combinar diferentes hojas, grabar y recuperación de discos y elaboración de impresión de gráficas; por lo tanto, la actora tenía la obligación de desempeñar todas y cada una de las labores enumeradas anteriormente y no sólo las que argumente en su demanda, ya que de no ejecutar dichas labores, entonces no estaría desempeñando el perfil de la plaza de operador de computadora; en cuanto al punto 3 de hechos del escrito inicial de demanda, se aclara que el C. JOSE LUIS ARRIAGA ROBLES ya no labora para la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA a partir del 16 de Agosto del 2013 ya que a partir de esa fecha aparece jubilado y pensionado por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, igualmente se aclara que dicha persona no ejerció funciones de Dirección y Administración a nombre de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, aclarando que los Directores de las escuelas, facultades, institutos, centros y dependencias de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, no tienen facultades para contratar personal a nombre de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, ni facultades para asignar al personal una plaza académica, mucho menos para despedir a trabajadores de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, ya que las facultades y obligaciones de los Directores se regulan por lo establecido en la Ley orgánica de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA y en el estatuto general de la institución, y ni en dicha ley ni en dicho estatuto señala que los Directores de la demandada tenga facultades para contratar personal a nombre de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, ni para asignar plazas académicas, ni para despedir trabajadores; es falso que la actora haya sido despedida de su trabajo, ya que el C. JOSE LUIS ARRIAGA ROBLES no tiene ni ha tenido facultades para despedir trabajadores a nombre de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, ni es representante de la misma, ni ejerce funciones de Dirección y Administración a nombre de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, como ya se manifestó anteriormente y lo manifestado por la actora en el punto 5 de hechos de su demanda, ésta cuenta con una incapacidad permanente definitiva, dictaminada por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y se encuentra impedida para desempeñar sus labores en la plaza de operador

de computadora; es imposible reubicar a la actora en otro puesto, ya que al interior de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA existe un procedimiento establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo para poder ser recategorizado, además de que previamente debe existir una plaza vacante o de nueva creación que se pueda ocupar, asimismo debe ser quien tenga los derechos escalafonarios, para acceder a la plaza, tal y como se establece de las disposiciones y cláusulas contractuales del instituto; en base a lo anteriormente señalado, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA ya dio por terminada la relación individual de trabajo que la unía con la actora MARIA ISABEL PENNE con motivo de su incapacidad permanente parcial definitiva dictaminada por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y en base al artículo 53 de la Ley Federal Del Trabajo y a las cláusulas 29.5 (contrato de 1994), 30.5 (contratos 1995 y 1997) y 43.5 (contrato 2002), vigentes durante al relación laboral de la actora con la Institución; en cuanto a los HECHOS, es falso que con fecha 22 de Marzo del 2010 se emitió dictamen por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con el carácter de provisional, en un 46% como lo señala la parte actora en el primer párrafo del punto primero, es falso que hasta el día 27 de Octubre del 2011 el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL determinó en forma definitiva la incapacidad permanente de la actora en un 46%, ya que con fecha 18 de Julio de 2011 fue cuando se emitió el dictamen de incapacidad permanente definitivo de la actora, con efectos a partir del 16 de Junio de 2011; es falso que con fecha 27 de Junio de 2011 se determinó ascenso definitivo a favor de la actora en la plaza de trabajadora social, lo cual está inventando la actora por el error en que se incurrió de que en el mes de Junio de 2011 le salió el pago de salarios con dicha plaza, pero es falso que se haya determinado ascenso definitivo en base a la propuesta del sindicato, ya que no existe tal propuesta; es falso el punto sexto de hechos de la demanda, ya que la actora no fue despedida el día 17 de Octubre del 2011 ni el día 25 de Octubre del 2011; es falso que a la fecha 25 de Octubre del 2011 no exista notificación de dictamen de la incapacidad permanente tal o la pensión respectiva de la actora, ya que con fecha 22 de Marzo del 2010 se emitió dictamen provisional a la actora y con fecha 18 de Julio de 2011 se emitió dictamen permanente definitivo; haciendo sus manifestaciones en cuanto a las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación a la demanda.-----

4.- El demandado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, dio contestación, al escrito inicial de demanda mediante el escrito agregado a fojas de la 147 a la 153 de autos, manifestando que el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal con responsabilidad y patrimonio propio, con carácter de organismo fiscal autónomo, a cargo del cual se encuentra la organización y administración del Seguro Social, cubriendo las contingencias y proporcionando los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero,

*Junta Especial Número: 35*  
*EXP. LAB. NÚM. 194/2013*

en las formas y condiciones previstas en su propia ley, que es de observancia general para toda la República, en la forma y términos que la misma establece y cuyas disposiciones son de orden público y de interés general, por lo que tenemos que las prestaciones que el instituto cubre a sus asegurados incluyendo el actor, se componen de las cuotas obrero patronales que aportan los patrones, trabajadores y el Gobierno Federal, dependiendo del Salario diario base de cotización del asegurado, teniendo así que en el caso concreto de la C. MARIA ISABEL PENNE, de acuerdo a los registros afiliatorios del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, la patronal UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA al día del accidente de trabajo que fue el día 18 de Agosto del 2006 la actora estuvo afiliada al Régimen Obligatorio del Seguro Social, con el siguiente salario diario base de cotización de \$183.24, ya que de acuerdo al aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo ST-7, se desprende que la actora sufrió accidente de trabajo el día 18 de Agosto del 2006, al estar laborando para la patronal UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA el cual le fue debidamente calificado como si de trabajo, cumpliendo con lo estipulado en la Ley del Seguro Social y de la Ley Federal Del Trabajo, por existir causa-efecto, así como también se desprende del dictamen de incapacidad parcial permanente de fecha 22 de Marzo del 2010, en donde se le dictaminó una incapacidad parcial permanente provisional del 46% en base al artículo 514 tabla de valuación de la fracción 121 y 124 de la Ley Federal Del Trabajo con efectos a partir del 18 de Junio de 2009 y con fecha de reevaluación al día 16 de Junio del 2011 para efectos de que el instituto la valore de nueva cuenta y en su caso le otorgue el dictamen de carácter definitivo, asimismo en base a dicho dictamen se le otorgó resolución de pensión por incapacidad parcial permanente por riesgo de trabajo No. 10/143935 de fecha 11 de Junio de 2010, valuada en un 46% con efectos a partir del 16 de Junio de 2009, la cual le fue determinada en base al salario base de cotización de \$183.24 que era el salario que tenía registrado al momento del riesgo habiendo iniciado con el monto de pensión mensual de \$1,794.66 y de la cual se encontraba gozando hasta el día en que el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL le determinara la pensión definitiva, siendo que el día 27 de Octubre del 2011 se emite la resolución de pensión definitiva por incapacidad permanente parcial valuada en un 46% No. 11/293192 con efectos a partir del día 16 de Junio de 2011, la cual se cuantificó en base al salario diario tabulado de \$198.13, quedando en un monto mensual de pensión de \$1,940.51, misma que le fue notificada el día 15 de Noviembre del 2011 y la cual le fue otorgada bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente al 30 de Junio de 1997, por lo que el instituto cumplió con la actora en otorgarle la prestación que legalmente le correspondía; haciendo sus manifestaciones en cuanto a las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación a la demanda. -----

5.- El tercero llamado a juicio **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL SECCION XI**, dio contestación a

la demanda, mediante un escrito que obra de la foja 174 al a 175 de autos, manifestando que se niega acción y derecho a la actora para reclamar del sindicato estos conceptos, ya que entre la actora y el sindicato jamás ha existido relación laboral, ni se comprometió con la demandante en cubrirle tales conceptos, por lo que sus reclamos resultan por demás infundados e improcedentes; cabe señalar que la actora es únicamente agremiada al sindicato, por ello es infundado que pretenda reclamar el pago de esos conceptos, puesto que en estricto sentido son prestaciones derivadas de la relación laboral que mantuvo con la Universidad demandada y no con el sindicato, oponiéndose la excepción de prescripción de estos reclamos por lo que antecede al 06 de Febrero del 2012 pues la demanda que se contesta se interpuso el 06 de Febrero del 2013 de ahí que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal Del Trabajo está prescrito lo reclamado previo a la primer fecha, el hecho 5 de la demanda es falso, por lo que se niega, siendo la verdad que el sindicato haya propuesto a la actora ante la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA para ocupar el Puesto de trabajadora Social, por ello si la actora pretende ser propuesta por el sindicato ante la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA para ocupar un puesto de base, esto deberá realizarse cuando exista una vacante, un puesto de nueva creación o por mandato judicial, debiendo acudir directamente ante el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma De Sinaloa, sección administrativos a efecto de que la contemple en la bolsa de trabajo respectiva para ser propuesta de ser el caso, para que preste sus servicios como trabajadora de base al servicio de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, debiendo además acreditar reunir los requisitos, así como el procedimiento que señala el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el sindicato y la universidad demandada. -----

6.- Una vez que las partes hicieron sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica, se declaró cerrada la etapa de Demanda y Excepciones y se turna a la Audiencia a Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en donde la parte actora aportó sus medios de prueba mediante escrito de dos fojas que obra de la foja 188 a la 190 de autos. El demandado **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** formula su ofrecimiento mediante escrito de 06 fojas que obra de la foja 280 a la 294 de autos. El **tercero interesado a juicio INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** formula su ofrecimiento probatorio que obra de la foja 238 a la 247 de autos. **El tercero interesado a juicio SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** hizo suyas las pruebas ofrecidas por la Universidad demandada. Formuladas por las partes las manifestaciones que estimaron pertinentes en vía de objeción de prueba se procedió a la calificación y desahogo de aquellas que ameritaron tramite especial, el cual una vez concluido se declaró cerrada la instrucción el día **Veintitrés de Noviembre del año Dos Mil Quince**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, turnándose los autos a la elaboración del DICTAMEN y. -----

7.- Seguido el juicio en todas sus etapas procesales, se dictó laudo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que concluyo con los siguientes puntos resolutive: "**PRIMERO**.- La parte actora no acreditó los presupuestos de su acción, mientras que las partes demandadas Instituto Mexicano del Seguro Social, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA y Sindicato Único de Trabajadores del Seguro Social Sección XI, demostraron las excepciones y defensas opuestas. **SEGUNDO**.- Se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA y Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección XI, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor mediante el escrito inicial de demanda presentado ante esta Junta en fecha 06 de Febrero de 2013, por motivos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.- NOTIFÍQUESE personalmente a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 723 y 742 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.- CUMPLASE, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto Total y definitivamente concluido...". -----

8.- Inconforme con la anterior resolución, interpuso en su contra juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, quien lo tramitó y resolvió bajo el A.D.L. 211/2019, mismo que concedió el amparo y protección solicitados, ordenando la dejar insubsistente el laudo reclamado de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho y reponer el procedimiento sin trastocar las actuaciones procesales inconexas, a fin que ordene el desahogo de los medios de perfeccionamiento ofrecidos por la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, hecho lo anterior; ordenando se emitiera el presente Nuevo Laudo y. -----

## C O N S I D E R A N D O

I.- Ésta Junta Especial Número Treinta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones XX y XXXI, del Apartado "a" del Artículo 123 Constitucional, en relación con los artículos 527, 604, 892, a 895 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. Se deja sin efecto el laudo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

II.- La ejecutoria pronunciada en el juicio de Amparo Directo Laboral Número A.D.L. 211/2019: En su parte medular en su considerando NOVENO, establece lo siguiente:

"... En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para que la junta responsable haga lo siguiente:

1) Deje insubsistente el laudo reclamado veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral 211/2019 de su índice.

2) Luego, reponga el procedimiento, sin trastocar las actuaciones procesales inconexas, a fin de que ordene el desahogo de los medios de perfeccionamiento ofrecidos por la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

3) Hecho lo anterior, emita otro laudo, en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, fije correctamente la litis considerando el reclamo relativo con la reinstalación y resuelva lo que en derecho corresponda, tomando en cuenta a su vez el resultando de tales medio de perfeccionamiento.

Ante lo fundado de los argumentos analizados de la quejosa principal, resulta innecesario el estudio del resto de los mismos, que se encuentran vinculados con violaciones de fondo del asunto; lo anterior en atención a la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Tomo 175-180, Cuarta parte, página 72, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

Sobre esto último tiene aplicación, por no oponerse a las disposiciones de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 2a./J.166/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 289 del tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 168258, que dice:

**“SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA VINCULADA A REPONERLO Y SUBSANAR AQUÉLLA Y, POR REGLA GENERAL, EL DICTADO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN NO ES UNA CONSECUENCIA NECESARIA Y DIRECTA DEL AMPARO.** Tratándose del juicio de amparo directo, cuando la protección constitucional se otorga por irregularidades procesales, el efecto de la sentencia, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, consiste en reparar la violación procesal, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se actualizara, sin que, por regla general, el dictado de una nueva resolución sea una consecuencia necesaria y directa de la sentencia de amparo, sino que ello será el resultado normal al que conduce el procedimiento. Lo anterior no implica relevar a la responsable de dictar una nueva resolución en el momento procesal oportuno, por tratarse de una obligación derivada de las

*reglas que rigen el procedimiento, salvo cuando exista algún obstáculo jurídico que lo impida”.*

En cumplimiento a la ejecutoria ordenadora, esta resolutoria mediante proveído de fecha 14 de enero de 2020, dejó insubsistente el laudo reclamado de fecha 24 de septiembre de 2018, dictado en el expediente laboral 194/2013 y repuso el procedimiento, sin trastocar las actuaciones procesales inconexas, a fin de que ordene el desahogo de los medios de perfeccionamiento ofrecidos por la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa. Llevándose a cabo los cotejos ofrecidos por la demandada, Apartado V sobre la documental aportada bajo el numeral IV (foja 569); Apartado XVIII sobre la documental aportada bajo el numeral XV (foja 570); Apartado VII sobre la documental aportada bajo el numeral VI (foja 575); Apartado XI sobre la documental aportada bajo el numeral X (foja 599); Apartado XV sobre la documental aportada bajo el numeral XIV (foja 599); Apartado XIII sobre la documental aportada bajo el numeral XII (foja 576); Apartado XIII sobre la documental aportada bajo el numeral XII (foja 577); Apartado XIII sobre la documental aportada bajo el numeral XII (foja 578) de autos. -----

III.- En primer término la litis en el presente caso se constriñe en determinar si la actora tiene derecho a reclamar del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** la **reinstalación** de la actora en la plaza de operador de computadoras, salarios caídos, incrementos económicos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, incremento de 40 % de todas las prestaciones reclamadas y el incremento de la incapacidad permanente parcial del 46% a una incapacidad permanente total, en términos de los artículos 121 y 124 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la actora se encuentra impedida para desarrollar sus labores en forma total y absoluta.- **O bien si por el contrario**, como se excepciona el demandado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, carece de acción y derecho el actor para reclamar de su representado la revaluación de la incapacidad permanente total, así como el improcedente llamamiento del que fue objeto su representado por parte de la actora, toda vez que el instituto cumplió y viene cumpliendo con la demandante en otorgarle lo correspondiente al pago de la pensión por incapacidad permanente parcial del 46% que se le viene cubriendo, derivada del accidente de trabajo que sufrió el día 18 de agosto de 2006 al estar laborando para la patronal **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, el cual le fue debidamente calificado como si de trabajo, cumpliendo con lo estipulado en la ley del Seguro Social y de la Ley Federal del Trabajo por existir causa-efecto, así como también se desprende del dictámen de incapacidad permanente parcial de fecha 22 de marzo de 2010, en donde se le dictaminó una incapacidad permanente provisional del 46% en base al artículo 514 de la tabla de valuación de la fracción 121 y 124 de la Ley Federal del Trabajo, con efectos a partir del 16 de junio de 2009 y con fecha

de revaluación al día 16 de junio de 2011 para efectos de que el instituto la valore de nueva cuenta y en su caso le otorgue el dictámen de carácter definitivo, asimismo en base a dicho dictámen se le otorgó resolución de pensión por incapacidad parcial permanente por riesgo de trabajo No. 10/143935 de fecha 11 de junio de 2010, valuada en un 46% con efectos a partir del 16 de junio de 2009, la cual le fue determinada en base al salario base de cotización de \$183.24 que era el salario que tenía registrado al momento del riesgo habiendo iniciado con el monto de pensión mensual de \$1,794.68, y de la cual se encontraba gozando hasta el día en que el instituto mexicano del seguro social le determinara la pensión definitiva; siendo que el día 27 de octubre de 2011 se emite la resolución de pensión definitiva por incapacidad permanente parcial valuada en un 46% NO. 11/293192, con efectos a partir del día 16 de junio de 2011, la cual se cuantificó en base al salario diario actualizado de \$198.13, quedando un monto mensual de pensión de \$1,940.51, misma que le fue notificada el día 15 de noviembre del 2011 y la cual fue otorgada bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente al 30 de junio de 1997, de lo cual se desprende que su representado cumplió con la actora al otorgarle la prestación que legalmente correspondía; oponiendo por ende la excepción de pago Código Obrero motivo de la pensión por incapacidad permanente parcial del 46% le cubrió las cantidades que detalla en su contestación.- **O si por otra parte como adujo la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, en el año 2010 en que se le dio la incapacidad permanente parcial, el salario base de la actora al servicio de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, por las labores que realizaba en la plaza de operadora de computadora era de \$6,515.06 mensual, es decir \$3,257.53 de manera quincenal, lo que arroja un salario diario de \$217.16; y en el 2011, fecha en que se le otorgó la incapacidad permanente definitiva de la actora y que se dio por terminada la relación laboral con la actora era de \$6,769.14, o sea \$3,384.07 quincenal y \$225.64 diarios; agregando que la liquidación que se hizo a la actora fue con un salario integrado de \$322.69 diario.- Que a su representada se le notificó la incapacidad permanente definitiva de la actora hasta el día 18 de agosto de 2011, mediante oficio 269001230100 suscrito por el Dr. Cecilio W. Oest Davila, en su carácter de Jefe Delegacional de prestaciones médicas al cual anexaba copia del ST-3 del que se advierte que a la actora se le emitió dictámen definitivo de incapacidad del 46% por enfermedad de trabajo, con inicio de pensión a partir del 16 de junio de 2011, por lo que se le dio de baja ante el instituto el 18 de agosto de 2011. Señalando que como la propia actora lo confiesa, tiene una incapacidad permanente definitiva, dictaminada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y se encuentre impedida para desempeñar sus labores en la plaza de operador de computadora, por tanto, ya no pudo desempeñar dichas funciones, motivo por el cual se le otorgó una incapacidad permanente definitiva por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social; siendo falso el supuesto despido del que aduce fue objeto. Agregando que desde el 15 de agosto de 2011 la actora ya no se presentó a laborar para la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE

*Junta Especial Número: 35*  
*EXP. LAB. NÚM. 194/2013*

SINALOA, en virtud de que con fecha 18 de agosto de 2011 se le notificó a la universidad del dictamen de incapacidad permanente definitiva concedida a la actora, y en esa fecha causó baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; precisando que a la actora se le siguió cubriendo su salario con posterioridad al 18 de agosto de 2011 en que causó baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que fue hasta el 17 de octubre de 2011 en que salió el cheque con el cual se le estaba liquidando a la actora por terminación de la relación laboral, con fundamento en la cláusula 43 punto 5 del Contrato Colectivo de Trabajo.- Manifestando además que tal y como señala la actora en la plaza de operadora de computadora, se le otorgó pensión por incapacidad permanente parcial por riesgo de trabajo en un 46% por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque ya no le fue posible prestar sus labores, en virtud de que por sus padecimientos le fue imposible desempeñar todas y cada una de las actividades inherentes a la plaza en mención. Indicando que a la actora no se le puede reubicar en otro puesto, ya que al anterior e la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA existe un procedimiento establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo para poder ser recategorizado, además de que previamente debe existir una plaza vacante o de nueva creación que se pueda ocupar; además de que debe ser quien tenga los derechos escalafonarios para acceder a la plaza. Manifestando que en base a la reglamentación interna que rige en la demandada, se dio por terminada la relación individual de trabajo que unía a la actora; precisando que con fecha 28 de octubre de 2011 la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA consignó ante esa junta en el expediente 1608/2010 cheque por la cantidad de \$240,751.70 a favor de la actora por concepto de liquidación por terminación de la relación laboral por incapacidad para laborar.- **O si como adujo el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, SECCION ADMINISTRATIVOS**, Niega acción y derecho para reclamar de su representada esos conceptos, toda vez que entre ella y su representado jamás ha existido relación laboral, ni se comprometió con la demandante en cubrirle tales conceptos, por lo que aduce sus reclamos resultan por demás infundados e improcedentes. Adicionando que la actora es únicamente agremiada al sindicato que representa, por ello es infundado que pretenda reclamar el pago de esos conceptos, puesto que en estricto sentido son prestaciones derivadas de la relación laboral que mantuvo con la Universidad.- En ese orden de ideas, vista la negativa de los demandados, **corresponde al accionante** demostrar que tiene derecho al incremento de la incapacidad permanente parcial del 46% a una incapacidad permanente total, ya que se encuentra impedida para desarrollar sus labores en forma total y absoluta. -----

IV.- Acto continuo, y por cuestión de orden metodológico, se inicia con la valoración de las pruebas allegadas por la parte actora, quién para demostrar la procedencia de la acción intentada, ofreció los siguientes medios probatorios, **CONFESIONAL**, misma que no le acarrea beneficio

*Junta Especial Número: 35*  
*EXP. LAB. NÚM. 194/2013*

alguno, al haberse desistido, tal como se desprende de la foja 369 de autos; **TESTIMONIAL**, que estaría a cargo de RAMON ARMANDO BALLESTEROS MARTINEZ, HERMELINDA ZAZUETA RODELO Y MARIA LUISA LOPEZ, no le acarrea beneficio alguno al haberse desistido de la misma, tal como se desprende en el desahogo de fecha 23 de Noviembre del 2015 que obra a foja 393 de autos; **DOCUMENTAL**, consistente en las copias de las cláusulas 40 fracción 07, 77, 79 y 86 fracciones 1, 9, 16 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la institución el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma De Sinaloa, de las que se desprenden las disposiciones y prestaciones contractuales invocadas; **DOCUMENTAL**, consistente en las copias de los recibos de pago de nómina con número de folio 1867633, 1881883, 1901502, 1931099,, 196511, 1978832, 1993563, 2009004, 2023933, 2038478, 2054211, 2065000, 2080413, 2095078, 2109227, 2128863, 2142878, 2154715, 2172968, 2187799, 2202534, 2222725, 2236697, 2252956, 2272036, 2287884, 2304758, 2319564, 23334595, 230915, 2365986, 2383974, 2403352, 2418148, 2435153, 2450873 , 2465837, 2471073, 2487817, 2501391, 2516648, 2531453, 2546502, 2561507, 2576763, 2594908, 2610342, 2626487, 2642033260185, 2680080, de las quincenas comprendidas de Enero a Diciembre del 2009 y 2010, asimismo los números de folio 2595579, 2712934, 2728366, 27475241, 2760410, 2777573, 2792982, 2811635, 2827406, 2852545, 2868458, 2886278 de las quincenas de Enero a Junio del 2011, 294928 y 2966731 de las quincenas del 15 y 31 de Agosto del 2011, y 3033391 de la quincena comprendida del 31 de Octubre del 2011 en los cuales se advierte el salario y las prestaciones que percibía la actora al servicio de la patronal UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA; **DOCUMENTAL**, consisten en la constancia de antigüedad expedida y firmada por el ING. FRANCISCO JAVIER VEA SOUZA, Director de Personal de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, de fecha 21 de Enero de 2009 y dirigida a la Dirección General de Bibliotecas, en donde se señala la antigüedad, adscripción y nombramiento de la trabajadora; **DOCUMENTAL**, consistente en las copias de los dictámenes y notificaciones de las resoluciones de los dictámenes emitidos por la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con fechas 22 de marzo de 2010 y 18 de julio del 2011 y las notificaciones de fechas 19 de Julio de 2010 y 15 de Noviembre del 2011 por medio de los cuales se determinó la incapacidad permanente parcial en favor de la actora; **INSPECCION OCULAR**, misma que ningún beneficio le produjo, al haberse desistido la parte oferente de la misma, según consta en acta de diligencia de fecha 25 de mayo de 2015 (f. 368).- Por otra parte sobre la **PERICIAL TECNICA MEDICA** ofrecida por la actora, a cargo del DR. JOSE FRANCISCO PEÑA LOPEZ, con título de médico cirujano, con especialidad en Cirugía General, egresado de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO, con cédula profesional No. 343692 cedula de especialidad en cirugía general AESSA-25180 y Registro Estatal de Salud número 001922, del que se desprende el resumen clínico de la actora como sigue: Femenina, de 55 años de edad, inicia padecimiento

en el año de 2003, con dolor en ambos miembros superiores a nivel de carpo y cubital de tipo punzante con irradiación a falanges distales de 3, 4 y 7 grados, dedo de ambas manos, fue manejado conservadoramente con analgésicos (AINES) y medios físicos locales; posteriormente se envía a cirugía reconstructiva, donde se le indica una EMG (electromiografía) en Mayo de 2006, siendo este resultado con latencias motoras y sensoriales prolongadas, por lo que se decide manejo quirúrgico con el diagnóstico de túnel del carpo bilateral, con parestesias de ambas manos, disminución de la fuerza muscular con irradiación hacia los brazos, se efectúa cirugía el 10 de Noviembre de 2007 con liberación del canal cubital y nervio mediano derecho, realizándose el mismo procedimiento quirúrgico del lado izquierdo el 24 de Abril del 2008, continuando con terapia física, antiinflamatorios con analgésicos, valorándose nuevamente con EMG de extremidades superiores con fecha 11 de Septiembre del 2008, mostrando discreta neuritis motora del nervio mediano derecho y de incipiente neuritis sensorial del mediano izquierdo a nivel del túnel del carpo, observándose además dato discreto compromiso motor de tipo axonal a nivel del canal cubital derecho (codo) 31%.- EXPLORACION FISICA: Paciente femenino de edad aparente igual a la cronológica, cráneo normocéfalo, pelo bien implantado, ojos con discreto exoftalmos, narinas permeables, boca, mucosa oral bien hidratadas, orofaringe normal, cuello cilíndrico sin adenomegalias, tórax cardiorrespiratorio sin compromiso, no se palpan tumoraciones, área cardíaca, ruidos cardíacos rítmicos y de buena intensidad 72 por min., abdomen blando sin visceromegalias, extremidades superiores, se observa cicatriz en ambos codos ( región oleocraneana) de aprox, 8 cm. bilateral, secundario a cirugía, se observa cicatriz a nivel del carpo bilateral de aprox, 3 cm. secundario a liberación de cirugía del túnel del carpo, movimientos de supinación y pronación normales, se realizó ejercicios de valuación de capacidades de los movimientos de flexo, extensión, rotación, aducción, abducción, de soporte y de prensión de muñecas, consistente en el manejo de un equipo de cómputo y ejercicios manuales para observar el grado de limitación funcional. Se observa leve disminución de la fuerza muscular de predominio en la mano derecha, miembros inferiores rot. Normal. La paciente conserva la capacidad para realizar movimientos de flexo extensión, aducción abducción, prensión de ambas manos, demostrando una fuerza de en escala de 4/5, los movimientos de los dedos de ambas manos se observan dinámicos y conserva su habilidad y destreza para el manejo de computadoras. ESTUDIOS REALIZADOS: Exploración física y estudios de laboratorio y gabinete (electromiografías, RX de ambos miembros superiores). DIAGNOSTICO: La paciente MARIA ISABEL PENNE, padece Síndrome del túnel del carpo bilateral y síndrome del canal cubital bilateral, no corregido quirúrgicamente, ocasionando una Incapacidad permanente parcial del 46%.- TRATAMIENTO: quirúrgico (corregido parcialmente), Rehabilitación física por un año. Analgésicos (AINES). PRONOSTICO: Bueno para la vida. Para la función limitado a un 46%.- RESPUESTA AL INTERROGATORIO: 1.- Diga el perito que especialidad y experiencia tiene

*Junta Especial Número: 35*  
*EXP. LAB. NÚM. 194/2013*

como perito médico.- R.- Soy médico cirujano con especialidad en cirugía general, con más de 30 años de práctica médica quirúrgica. 2.-Diga el perito cuáles padecimientos presenta la actora en sus extremidades superiores que le impiden desarrollar normalmente sus labores como operador de computadora.- R.- La C. MARIA ISBEL PENNE, presenta paresia bilateral del nervio mediano al nivel de las muñecas de las manos, así como paresia de ambos nervios cubitales, mismo que no impiden la realización de movimientos de flexo extensión, rotación y prensión de las manos en ambos miembros superiores. 3.- Diga el perito las causas u origen de dichos padecimientos. R.- Las causas u origen de estos padecimientos se debe a movimientos y traumas repetitivos por acción continuada en el desempeño de sus actividades laborales como Secretaria, por el uso y manejo de computadoras, máquinas de escribir, por movimientos repetitivos de los dedos al teclear, lo que desencadenó síndrome del túnel del carpo y síndrome del túnel cubital. 4.- Diga el perito en qué grado se encuentra impedida la actora para desempeñar sus actividades o funciones como operador de Computadoras con los padecimientos determinados por usted.- R.- Después de realizar la revisión médico clínica y debido a que la C. MARIA ISABEL PENNE aún conserva funciones de flexo extensión, rotación, aducción y prensión, efectivamente presenta 46% de incapacidad permanente parcial.- 5.- Diga el perito el grado de incapacidad permanente que tiene la actora a consecuencia de dichos padecimientos R.- 46% de incapacidad parcial permanente.- 6.- Diga el perito en qué puesto o categoría, debido a la incapacidad que tiene la actora, puede desempeñarse.- R.- La actora si está física y mentalmente en posibilidades de seguir ejerciendo las funciones de su trabajo como operador de computadora y/o de trabajo social, que venía desempeñando en la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA.- 7.- Diga el perito las razones técnicas por medio de las cuales llegó a la conclusión de su peritaje. -R.- Al realizar exploración física, estudios de laboratorio y gabinete (electromiografías, RX de ambos miembros superiores). - **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consisten en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente expediente en lo que favorezca a la parte actora.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en la serie de presunciones tanto legales como humanas que se deriven de lo actuado en lo que favorezca a la parte actora. -----

Mientras que por otro lado, la **PARTE DEMANDADA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, allegó la **CONFESIONAL** a cargo de la reclamante, no le ayuda para acreditar lo pretendido, ya que como se advierte de acta que obra foja 369 de autos, la oferente se desistió de dicha probanza; **DOCUMENTAL**, consistente en hojas de consulta de cuenta individual y hoja de certificación a nombre de la actora MARIA ISABEL PENNE con N.S.S. [REDACTED] de fechas 27 de Marzo y 11 de Abril del 2012, las cuales fueron elaboradas en base a los datos tomados del

*Junta Especial Número: 35*  
*EXP. LAB. NÚM. 194/2013*

Catálogo De Avisos Originales Y Terminal Del Sistema Integral De Derechos Y Obligaciones (SINDO) del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de la que se desprende que la actora se encontraba registrada por la patronal UAS, a partir del 18 de Abril de 1994; que la actora se encontraba registrada al momento de ocurrido el riesgo (18 de Agosto de 2006) ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por la patronal UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA con un salario diario de \$183.24; los diferentes patones, periodos de alta y baja y salarios diarios base de cotización que la demandante ha tenido durante el tiempo que ha estado inscrito a los registros afiliatorios del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; En cuanto a la **DOCUMENTAL**, consistente en el reglamento interior del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Septiembre de 2006, del que se desprenden las facultades y atribuciones que tienen los subdelegados del IMSS para certificar documentos con la información registrada dentro de los archivos del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; **DOCUMENTAL**, consistente en la resolución de otorgamiento de incapacidad permanente parcial No. 10/143935 de fecha 11 de Junio de 2010 de la que se desprende que la actora a partir del 16 de Agosto del 2006, mismas que le fue otorgada con fundamento en lo establecido en los artículos 56 fracciones I, II y III y demás relativos de la Ley del Seguro Social vigente; que para la emisión y cuantificación de la pensión de incapacidad permanente parcial se le tomó en cuenta el 100% de su salario diario que tenía registrado por la patronal UAS con ante el IMSS que es de \$183.24; que con fecha 19 de Julio del 2010 le fue notificada al actora la resolución de otorgamiento de pensión de incapacidad permanente parcial provisional, valuad en un 46% del total orgánico funcional; que el Instituto ya cumplió con la obligación para con la actora, al haberle otorgado una pensión de incapacidad permanente de un 46%, cuantificado en términos de la Ley del Seguro Social por lo que el instituto no tiene ninguna obligación pendiente por cubrir a la actora; en cuanto a la PERICIAL MEDICA, de la misma no dijo nada la Junta.- Sobre la PERICIAL TÉCNICA CALIGRAFOSCÓPICA, al no señalar ni presentar perito médico alguno en la fecha señalada, no obstante de estar apercibido y notificado para tales efectos en el proveído del 27 de Marzo del 2015 con fechas 09, 14 y 17 de abril todos del año 2015, se le hace efectivo los apercibimientos contenidos en el citado proveído del 27 de marzo del 2015 **teniéndosele por perdido su derecho de designar perito médico de su parte en base a los artículos 780 y 825 de la Ley Federal Del Trabajo**; **DOCUMENTAL**, consistente en el informe de pago a nombre de la C. MARIA ISABEL PENNE con N.S.S. 23778914858 de fecha 08 de Mayo de 2012, mismo que es emitido por el Sistema de Pensiones del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de la que se desprenden los pagos que el instituto le hizo a la actora por concepto de pensión de incapacidad permanente; **DOCUMENTAL**, consistente en la hoja que contiene el cálculo realizado para determinar la cuantía mensual de pensión por incapacidad permanente parcial de la C. MARIA ISABEL PENNE con

*Junta Especial Número: 35*  
*EXP. LAB. NÚM. 194/2013*

N.S.S. 23775914858 de la que se desprende el salario diario de \$193.13 que se tomó en cuenta por el instituto para cuantificar el monto de su pensión por incapacidad permanente parcial, la fórmula utilizada para determinar el monto mensual de pensión de \$1,940.52, teniendo un aumento del 3.82 en el año de 2012, correspondiéndole un monto mensual de \$2,014.65; **DOCUMENTAL** consistente en copia del artículo 18 de la Ley del Seguro Social vigente, de la que se desprende que la actora no hizo uso del derecho que tienen los asegurados de comunicar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL las notificaciones de su salario para que éste a su vez actúe en consecuencia siempre y cuando el interesado le haga saber la omisión en que está incurriendo el patrón, ya que es imposible que el instituto pueda actuar sin tener ningún elemento. -----

Acto continuo se procede a la valoración de las pruebas allegadas por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, quien allega **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en el presente expediente; **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en lo que favorezca a la universidad; en cuanto a la **CONFESIONAL**, la misma no le produce efectos positivos, al haberse desistido de manera verbal y directa en el acta de fecha seis de julio del 2015 que obra a foja 369 de autos. **DOCUMENTAL**, consistente en las fotocopias simples de las cláusulas 29.5 del Contrato Colectivo de Trabajo del año 1994, 30.5 de los Contrato Colectivo de Trabajo de los años 1995 y 1997; 1, 2, 3, 4, 5, 41, 43, 106 a la 109, 113, 132 y 123 del Contrato Colectivo de Trabajo del año 2002, así como del tabulador salarial mensual del personal administrativo del año 2002, cuyo desahogo de cotejo se llevó a cabo a foja 569 de autos, la cual le ayuda a demostrar su existencia y contenido, con lo que se acredita lo siguiente: Con la cláusula 29.5 del Contrato Colectivo de Trabajo del año 1994; 30.5 de los Contrato Colectivo de Trabajo de los años 1995 y 1997 y 43.5 del Contrato Colectivo de Trabajo 2002, (relacionadas estas cláusulas con el artículo 53 de la Ley Federal Del Trabajo y 43 de la Ley del Seguro Social), se acredita que la incapacidad que inhabilite al trabajador para prestar sus servicios es una de las causales de terminación de la relación laboral, ubicándose la actora en dicho supuesto, dada la incapacidad permanente parcial del 46% que le fue dictaminada a la actora por parte del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**; por tanto si ya se dieron por terminadas las relaciones de trabajo con la actora, con motivo de la incapacidad que le fue dictaminada y si esa H. Junta en el expediente laboral 1608/2010 cheque por la cantidad de \$240,751.70 a favor de la actora por concepto de liquidación por terminación de la relación laboral, por incapacidad para laborar, es improcedente la acción de reinstalación que nos ocupa en el expediente al rubro anotado; que conforme a lo dispuesto en las cláusula 1, 2, 3, 5 y 107 del Contrato vigente (2002), se acredita que el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma De Sinaloa es el único facultado para proponer la contratación y ascenso de los puestos y plazas de la rama administrativa, asimismo se establece la obligación de nuestra representada a cumplir con lo dispuesto en el Contrato

*Junta Especial Número: 35*  
*EXP. LAB. NÚM. 194/2013*

Colectivo de Trabajo, por tanto para que la actora pudiera ser recategorizada a la plaza de trabajadora social (ya que la plaza de la actora era la de operador de computadoras), para ello era menester que se cumplieran con los requisitos y procedimientos que señala el Contrato Colectivo de Trabajo vigente; con las diversas cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo (2002), se acredita el procedimiento para efectuar el movimiento escalafonario correspondiente para la contratación del personal administrativo, la improcedencia del 40% que demanda la actora y con el tabulador salarial del personal administrativo 2002 se acredita que a la plaza de operadora de computadora identificada con la clave 2096 le corresponde un salario mensual de \$4,385.56 correspondiente al salario tabular que recibía la actora en el año 2002 y con los incrementos que le han dado al salario mediante los convenios correspondientes; **DOCUMENTAL** consiste en copia fotostática de oficio No. 269001230100/ de fecha 27 de Julio de 2011, expedido por el DR. CECILIO W. OEST DAVILA, Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas del IMSS, en el que se anexa copia del formato **ST-3 (dictamen de incapacidad permanente)** de la actora; no le ayuda a esclarecer la litis del presente juicio, de ahí que en consecuencia no le produzcan los efectos jurídicos pretendidos, no obstante que se hayan perfeccionado mediante el desahogo de la diligencia de cotejo que obra anexa a foja 575 de autos, **DOCUMENTAL**, consisten en el escrito inicial de demanda presentado por la actora ante esa H. Junta el día 29 de Noviembre del 2011, así como su escrito de ampliación a dicha demanda de fecha 21 de Agosto de 2013, que obran agregados a autos del expediente al rubro anotado, de la que se acredita que existe confesión expresa de la actora de que se encuentra impedida para desarrollar eficientemente en forma absoluta sus funciones en la categoría de operador de computadora; **DOCUMENTAL**, consisten en el escrito de contestación formulado por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y que obra agregado en autos, del que se desprende que con fecha 22 de Marzo del 2010 se emitió dictamen de incapacidad a favor de la actora, que con fecha 16 de Junio de 2011 se reevaluó a la actora para efectos de que el Instituto valorara nuevamente a la actora y en su caso le otorgue el dictamen de carácter definitivo que en base a dicho dictamen se otorgó la resolución por pensión por incapacidad parcial permanente No. 10/143935 con efectos a partir del 16 de Junio de 2009 valuado en un 46%; **DOCUMENTAL**, consistente en copia fotostática del **escrito inicial de demanda que presentó la actora ante esa H. Junta el día 13 de Diciembre del 2010** y de la cual se integró el expediente laboral 1608/2010, siendo los demandados la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA y otros, cuyo desahogo de cotejo de dicha documental a foja 599 de autos, haciendo constar el C. Actuario adscrito a esta H. Junta, que el mismo coincide fiel y literalmente en todas y cada una de sus partes, con la cual se acredita que la actora tiene presentada una diversa demanda en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, en la cual demanda por el reconocimiento de incapacidad permanente total que le corresponda por riesgo de trabajo y pago de pensión correcta, ya que señala en dicha

demanda que no puede desarrollar eficientemente en forma absoluta sus funciones como operadora de computadora, por lo cual considera que resulta improcedente la incapacidad permanente parcial determinada; **DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática de los artículos 1, 2, 34, 40 y 57 de la anterior ley orgánica de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, 1, 2, 31, 34 y 55 de la Ley Orgánica de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA de fecha 07 de Agosto del 2006, **92 del anterior estatuto general de la UAS y 62 de la actual estatuto general**, cuyos desahogos de cotejo se llevó a cabo a fojas **576, 577 y 578 de autos**, haciendo constar el C. Actuario adscrito a esta H. Junta, que el mismo coincide fiel y literalmente en todas y cada una de sus partes; **DOCUMENTAL**, consistente en copia del escrito de fecha **28 de Octubre del 2011, así como copia del cheque por la cantidad de \$240,751.70, a favor de la actora** y que se encuentran consignados en el expediente **1608/2010** de esa H. Junta, con la cual se tiene presuntivamente cierto en virtud de que a la actora se le dictamino una incapacidad permanente por parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, se consignó cheque a favor de la actora por concepto de liquidación por terminación de la relación laboral por incapacidad para laborar, desahogo de cotejo en mención que se desahogó a foja **599 de autos**, haciendo constar el C. Actuario que no se encontró agregado al expediente 1608/2010 dicha documental; **DOCUMENTAL**, consistente en copia fotostática de las fojas **50, 51 y 123 del Catálogo de puesto (manual de funciones y perfiles)** debidamente expedida por la Comisión Mixta General de Tabuladores, cotejo que fue desahogado a **foja 570 de autos**, misma que le ayuda a demostrar su existencia y contenido, de las que se desprende que con la foja 123 del catálogo se acreditan todas las funciones de un operador de computadora y que dichas funciones, por la incapacidad que se dictaminó a la actor ya no le fue posible desempeñar, resultando por tanto improcedente la acción de reinstalación que demandó la actora, máxime que con fecha 21 de Agosto del 2013 la actora amplió su escrito inicial de demanda que presento el 29 de Noviembre del 2011 y en dicho escrito de contestación, existe confesión expresa de la actora que se encuentra impedida para desarrollar eficientemente en forma absoluta sus funciones en la categoría de operadora de computadoras; **DOCUMENTAL** consisten en el original de una nómina de confianza correspondiente al 15 de Septiembre de 2013 de la dependencia 8668 jubilados y pensionados Culiacán, con la que se acredita que el C. JOSE LUIS ARRIAGA ROBLES quien fungió como director de la Dirección General de Bibliotecas, a partir del 16 de Agosto del 2013 ya no es trabajador de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA ya que se jubiló; **DOCUMENTAL**, consistente en el original de las nóminas correspondientes al 31 de Agosto del 2011, 15 y 31 de Octubre del 2011 y copia fotostática de las nóminas correspondientes al 15 y 30 de Septiembre del 2011, todas de la dependencia 13 de la Dirección General de Bibliotecas, de la que se desprende que a la actora se le cubrió su salario en la plaza de Operador de Computadora y que si se le cubrió su salario hasta el 24 de Octubre del

2011, es por lo que hasta el día 17 de Octubre del 2011 salió el cheque a favor de la actora por su liquidación por terminación de la relación laboral.- En cuanto a la **PERICIAL MEDICA**, al no haber señalado la Universidad perito médico alguno no obstante de haber estado apercebido y notificado para tales efectos en el proveído 27 de Marzo del 2015, se le hacen efectivos los apercebimientos contenidos en el mismo teniéndosele por perdido su derecho de designar perito médico de su parte, en base además a los artículos 780 y 825 de la Ley Federal Del Trabajo; en cuanto a la **PRUEBA SUPERVINIENTE** ofrecida, la misma no se le otorgó valor probatorio alguno, ya que la casa de estudios tenía conocimiento de la existencia de las mimas a la fecha de la celebración de la audiencia de ley, por lo tanto y por no ser la etapa procesal oportuna para ofrecerlas, tal como se señala en el auto dictado por esta H. Junta con fecha 11 de Mayo de 2017. -----

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL SECCIÓN XI**, hizo suyas las pruebas ofrecidas por la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, mismas que se tienen por insertas, en obvio de innecesarias repeticiones. -----

**V.-** En las relatadas condiciones, toda vez que con las probanzas allegadas al juicio, específicamente las del actor, a quien corresponde el débito procesal impuesto, no demostró la procedencia de la acción intentada, es decir, que tiene derecho al incremento de la incapacidad permanente parcial concedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social del 46% a una incapacidad permanente total, en términos de los artículos 121 y 124 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, ni que la actora se encuentre impedida para desarrollar sus labores en forma total y absoluta, y por ende a la modificación de la pensión que le fue concedida y diversas prestaciones accesorias que viene reclamando, ello máxime que como se acredita con la prueba **PERICIAL MEDICA** que es la idónea para demostrar la naturaleza de un accidente, los efectos del mismo, y la relación de causalidad que existe entre uno y otro, donde en el caso específico que nos ocupa, el perito médico adujo que, la actora **MARIA ISBEL PENNE**, presenta paresia bilateral del nervio mediano al nivel de las muñecas de las manos, así como paresia de ambos nervios cubitales, **mismo que no impiden la realización de movimientos de flexo extensión, rotación y prensión de las manos en ambos miembros superiores.** Y que después de realizar la revisión médico clínica y debido a que la actora **MARIA ISABEL PENNE** aún conserva funciones de flexo extensión, rotación, aducción y prensión, efectivamente presenta 46% de incapacidad permanente parcial.- Reiterando al responder la interrogante 5 que presenta un 46% de incapacidad parcial permanente, y que la actora si está física y mentalmente en posibilidades de seguir ejerciendo las funciones de su trabajo como operador de computadora y/o de trabajo social, que venía desempeñando en la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**; de ahí que en consecuencia, ante la certeza jurídica obtenida

de los autos que integran el expediente que nos ocupa, en el sentido de que fue correcta la incapacidad permanente parcial del 46% concedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a la actora a partir del 16 de junio de 2011, lo jurídicamente procedente, actuando de conformidad con los principios que rigen la emisión de los laudos contenidos en los artículos 841 y 842 del Código Obrero, es emitir la presente resolución **absolviendo al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SECCIÓN XI**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora **MARIA ISABEL PENNE**, mediante el escrito inicial de demanda y ampliaciones presentado ante esta Junta en fecha 06 de Febrero de 2013, citándose por aplicables en la idea conducente los siguientes criterios jurisprudenciales:

**ACCIDENTE DE TRABAJO, PRUEBA PERICIAL MEDICA. IDONEIDAD.** *La prueba pericial médica es la idónea para demostrar la naturaleza de un accidente, los efectos del mismo, y la relación de causalidad que existe entre uno y otro, y no la simple manifestación del trabajador y de sus testigos sobre que sufrió un accidente de trabajo, dado que los peritos, en uso de sus conocimientos técnicos en medicina, son los que tienen a su cargo la función de establecer las conclusiones correspondientes, según su observación. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. XIII, Febrero de 1994. Pág. 250. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 274/93. Ingeniería de Control Optimizado, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado.----*

**"ACCIDENTES PROFESIONALES, INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE LOS. OBLIGACION DE PROBARLA.** *Cuando se demanda el pago de una indemnización por incapacidad parcial permanente derivada de un accidente de trabajo, se deben probar dentro del juicio los elementos de la acción, que son: 1.- El riesgo profesional sufrido; y, 2.- El grado de incapacidad que produjo el accidente, que debiera servir de base al cálculo de la indemnización. Cuando el trabajador prueba únicamente el accidente, pero no llega a probar que el riesgo le hubiera producido alguna incapacidad, la Junta responsable está obligada a absolver a la empresa del pago reclamado, y no a condenar el pago de la indemnización, ni a dejar la calificación del grado de incapacidad y, consecuentemente, la cuantía de la indemnización para resolverse en un incidente de liquidación supuesto que es en el laudo donde deben sentarse las bases de la liquidación, conforme a lo dispuesto por el artículo 552 de la*

*Junta Especial Número: 35*

*EXP. LAB. NÚM. 194/2013*

*Ley Federal del Trabajo, sin que en el caso pueda decirse que éste cae en la segunda parte del precepto citado, que contempla la hipótesis de imposibilidad de fijar la liquidación o establecer sus bases, puesto que el trabajador no ha probado la incapacidad y su grado, a lo que está obligado. Reg. 212,483. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. XIII, Mayo de 1994. Pág. 384. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7631/93. Rita Sandra Amaro Guadarrama. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.*

VI.- Por otra parte, por lo que respecta a la REINSTALACIÓN de la actora; por lo que se refiere a la prestación reclamada a la demandada Universidad Autónoma De Sinaloa, por concepto de **REINSTALACION** y prestaciones reclamadas bajo los incisos b), c), d) y e), el hecho de que cuenta ante dicho instituto Mexicano del Seguro Social una pensión por Incapacidad Parcial Permanente por riesgo de trabajo valuada en un 46% a efectos a partir del 16 de junio de 2009, con motivo de la incapacidad que le fue dictaminada con motivo al juicio laboral en el expediente 1608/2010 y cheque por la cantidad de \$240,751.70 a favor de la actora por concepto de liquidación por terminación de la relación laboral, por incapacidad para laborar, es improcedente la acción de reinstalación que nos ocupa en el expediente al rubro anotado, resultaría contradictorio con el hecho de condenar a la patronal a reinstalar al actor en su empleo, ya que precisamente derivado del estado de invalidez que presenta el actor, no le permite continuar con el desempeño de sus funciones, caso distinto al en que la prestación reclamada hubiese sido la indemnización; de ahí que en consecuencia, al resultar física, jurídica y materialmente imposible reinstalar al actor en los términos reclamados en el capítulo de prestaciones, lo jurídicamente procedente es, absolver a la demandada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, de la reinstalación y prestaciones reclamadas por el actor.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 685, 837 fracción III, 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se: -----

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se deja sin efecto el laudo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho. La parte actora no acreditó los presupuestos de su acción, mientras que las partes demandadas **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** y **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL SECCIÓN XI**, demostraron las excepciones y defensas opuestas.-----

**SEGUNDO.-** Se absuelve a **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA** de reinstalar a la actora **MARIA ISABEL PENNE** en la plaza de Operador de Computadora y de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor mediante el escrito inicial de demanda presentado ante esta Junta en fecha 06 de Febrero de 2013 y su escrito de ampliación de demanda, por los motivos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Se absuelve al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, y **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL, SECCIÓN XI**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor mediante el escrito inicial de demanda presentado ante esta Junta en fecha 06 de Febrero de 2013 y su escrito de ampliación de demanda, por los motivos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 723 y 742 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.-  
**CUMPLASE**, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto Total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON POR MAYORÍA DE VOTOS LOS CC. REPRESENTANTES DE GOBIERNO Y TRABAJO EN CONTRA DEL VOTO DEL REPRESENTANTE OBRERO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DETERMINADA; MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO 35 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DOY FE

**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL 35**  
**LIC. CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ OCHOA**

**REPRESENTANTE DEL TRABAJO.**  
**C. J. RAMÓN CHAIDEZ VALDEZ**

**REPRESENTANTE DEL CAPITAL**  
**LIC. HECTOR A. CASTAÑEDA GONZALEZ**

**EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS**  
**LIC. JUAN DE DIOS AGUIRRE FELIX.**

**ACTUARIO NOTIFICAR PARTES\*\***  
**LIC. YURI\*\***